



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º. 9-50 int. 2  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Villa de Leyva, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

**ELIANA ANDREA COMBARIZA CAMARGO**  
Secretaria

---

Villa de Leyva, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN MARIO TIPAZOCA TORRES  
DEMANDADO: JAIME ATALÍVAR BOHÓRQUEZ IBAÑEZ.  
RADICACIÓN: 154074089002-2017-00011-00

### ANTECEDENTES

1º En auto del pasado 04/08/2022 se relevó de la designación como secuestre a ORACROS S.A.S., como quiera que ese mismo día se allegó memorial de su representante legal en el que manifestó que: i) el inmueble no ha generado ingresos, en razón a que se trata de un lote que no permite su explotación, pues se trata de un predio no apto para ese fin; ii) renuncia al cargo de secuestre, pues no se ha renovado la póliza para continuar como tal.

En consecuencia, de lo anterior, se designó como nuevo secuestre a ACILERA S.A.S., de la lista de auxiliares de la justicia.

2º El 05/08/2022 se dio inicio a diligencia de remate, en la que se dejó constancia que *no compareció el interesado, tampoco la parte demandada ni hubo postor que hubiese consignado el porcentaje legal para participar en la diligencia.* Por ello, se declaró fallida.

3º Solicitud de aclaración providencia del 04/08/2022: Dentro del término de ejecutoria del auto del 04/08/2022, el apoderado de la parte demandada elevó solicitud de aclaración de la mencionada providencia, con fundamento en los siguientes argumentos:

- Considera que el Despacho debe explicar el fundamento jurídico por el cual procederá nuevamente a fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate, habiéndose cumplido los presupuestos aludidos en el art. 450 del C.G.P., sin que exista causal alguna para suspender, posponer y proponer de manera oficiosa otra nueva fecha para llevar a cabo la almoneda.
- El art. 457 del C.G.P. es claro al delimitar las causales para llevar a cabo repetición de la diligencia de remate, sin que exista alguna dispuesta y probada en el presente caso.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º. 9-50 int. 2  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- No aparece constancia secretarial que indique la imposibilidad de llevarse a cabo la diligencia de remate, sin que exista alguna dispuesta y probada para el presente caso.
- No aparece constancia secretarial que indique la imposibilidad de llevarse a cabo la diligencia de remate por ausencia de la titular del despacho.
- El Despacho no puede sustituir los deberes del ejecutante en torno al impulso procesal que le corresponde, con el fin de proponer de manera oficiosa otro auto en el que se fijará nueva fecha y hora de remate de los bienes previamente embargados, secuestrados y avaluados.
- Solicita en los términos del art. 115 del C.G.P., que por secretaría se emita certificación acerca de: i) estado del proceso; ii) ejecutoriedad de los autos que han señalado fecha de remate; iii) constancias de diligencias de remate que han resultado fallidas, improbadas o que se han dejado sin valor o efecto y; iv) constancia del número de peticiones de fecha de remate elevadas por el apoderado del ejecutante.

## CONSIDERACIONES

1ª Respecto de la aclaración de las providencias, el art. 285 del C.G.P. indica lo siguiente:

**"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".*

2º Verificado que la solicitud de aclaración elevada por el apoderado de la parte demandada se efectuó en término, procede el Despacho a resolverla de fondo, en los siguientes términos:

- Este Despacho no ha suspendido, pospuesto o propuesto de manera oficiosa nueva fecha para llevar a cabo la almoneda. Tampoco ha realizado acción alguna para reemplazar las cargas que le asiste a la parte ejecutante para impulsar debidamente el proceso, pues ha actuado con absoluta imparcialidad.
- Siendo la fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate programada meses atrás, de acuerdo con la información consignada en el acta de la referida diligencia, "no compareció el interesado, ni la parte demandada". Tampoco existió postor alguno que haya consignado el porcentaje legal para participar. Ante la inasistencia, **se declaró fallida la diligencia**, tal como se referenció en la mencionada acta.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º. 9-50 int. 2  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- Un día antes de la fecha programada para la diligencia de remate, el gerente de ORACROS S.A.S., informó que renunció al cargo, razón por la que se procedió a su relevo y designación de nuevo auxiliar de la justicia, para que fungiera como secuestre en el presente proceso. Así las cosas, se designó a ACILERA S.A.S.
- Lo anterior se hizo, con fundamento en el art. 48, numeral 3 del C.G.P., que al efecto señala:

**“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Si al iniciarse o proseguirse una diligencia faltaren los auxiliares nombrados, serán relevados por cualquiera de los que figuren en la lista correspondiente y esté en aptitud para el desempeño inmediato del cargo. Esta regla no se aplicará respecto de los peritos”.

En ese sentido, en aplicación de dicha disposición normativa, ante la renuncia de quien fungía como secuestre, no le quedaba más al Despacho que proceder a relevarlo y designar uno nuevo, como en efecto se hizo.

Debe aclarar este Despacho, que dicha novedad solo fue reportada hasta el 04/08/2022, es decir, un día antes de la diligencia de remate programada meses atrás.

- Sin embargo, ha de precisarse que la expresión contenida en el referido auto “*posteriormente se proveerá lo pertinente acerca de la diligencia de secuestro pendiente*”, pudo inducir en error a las partes y de paso, promover que no asistieran a la diligencia programada para el 05/08/2022, como quiera que realmente lo que se pretendía era señalar que posteriormente se iba a proveer acerca de la diligencia de **entrega pendiente**.
- Ese *lapsus calami*, error de digitación o error de forma (art. 286 del C.G.P.), puede corregirse por el juez en cualquier tiempo, y como quiera que generó motivos de confusión para la parte demandada, considera el Despacho que resulta necesario y razonable corregirlo, por lo que se procederá a ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

## RESUELVE

**PRIMERO.** – DENEGAR la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte demandada dentro del asunto ejecutivo de la referencia, por las razones indicadas en la motivación.

**SEGUNDO.**- CORREGIR el *lapsus calami* en el que se incurrió en auto del pasado 04/08/2022, en el que se indicó que “*posteriormente se proveerá lo pertinente acerca de la diligencia de secuestro pendiente*”, cuando lo que se quiso fue hacer



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º. 9-50 int. 2  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

referencia a "diligencia de entrega", acorde con lo precisado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO**  
**Jueza**

<p><b>JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <b>033</b>, de hoy <b>primero (01) de septiembre de 2022</b>, siendo las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p></p> <p><b>Eliana Andrea Combariza Camargo</b> Secretaria</p>
--

Firmado Por:  
**Diana Betsayda Villota Eraso**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Villa De Leyva - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5ca1cc573b0f55cd8af2339f25a21aa2af2800b59ab73c5347933dbb17a732**

Documento generado en 01/09/2022 12:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>